

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

Conocidos son de V. E. los escasos elementos y forma defectuosa con que viene realizándose el servicio postal interior de este Archipiélago y los obstáculos que la Administracion ha debido vencer para efectuarlo hasta aquí con cierta rapidez y relativa seguridad. La carencia de agentes retribuidos, la dificultad natural de las comunicaciones terrestres, la imposibilidad de precisar las responsabilidades, la falta, en fin, de un sistema bien organizado y otras causas más ó ménos fundamentales, se concertaban para que este servicio tan importante no ofreciese ninguna de las muchas garantías que su delicado objeto exige.

Imposible era, por otra parte, pasar sin transición, desde el estado casi primitivo en que se hallaba el ramo de Correos á uno floreciente y perfecto que satisficiera las necesidades públicas y colmase las aspiraciones más exigentes, pues, prescindiendo de las trabas económicas que, sin embargo, no eran de poca importancia para impedir la mejora, esta, como todas las reformas y acaso más que otras, requería su período de preparacion, durante el cual se elaborasen mediante maduro estudio, las evoluciones necesarias, sin abandonar en el interin los recursos que se ofreciesen para regularizar el servicio.

A tan justas causas obedeció sin duda la Real orden de 5 de Julio de 1872, por la que se crearon las Administraciones Subalternas de Visayas y Mindanao y más adelante la otra Real orden de 13 de Junio de 1878, estableciendo las líneas marítimas, del Norte y Sur de Luzon y Sur y Sudeste del Archipiélago, rredidas ambas que, sin cortar de raíz los males ligeramente reseñados, los modificaban con sensible ventaja.

El Real Decreto de 2 de Enero de 1882 fundió despues en la Inspeccion de Comunicaciones los ramos de Telégrafos y Correos, y dispuso que de este último, en el interior de la Isla de Luzon, se encargase el personal del primero, sirviendo por tanto, cada estacion telegráfica de Centro postal, en determinado radio, para lograr de este modo la rapidez, la regularidad y las garantías que ofrece un servicio pre-establecido y reglamentado.

Causas que es inútil precisar, por ser harto conocidas, impidieron que los trabajos indispensables para plantear la reforma se practicasen en tiempo oportuno; y por esta razon aquel soberano mandato ha permanecido sin cumplimiento hasta que en el año último el Jefe que suscribe inspirándose en los propósitos de V. E. imprimió la mayor actividad posible al estudio de tan trascendental mejora, que no podía seguir más tiempo en aquel estado sin contrariar uno de los elementos más positivos de la cultura y de los progresos morales y materiales del país.

Terminado ese estudio fué remitido á la aprobacion del Gobierno de S. M., el cual recientemente ha demostrado su eficaz solicitud en deferir á las indicaciones de V. E. autorizándole por telégrafo para plantear desde luego y sin más demora la reforma de Correos interiores en la Isla de Luzon.

En virtud, pues, de esta autorizacion, suprimida por Real Decreto de 9 de Mayo último la Inspeccion general de Comunicaciones y separados, por

consecuente, los servicios de Correos y Telégrafos, deber era de este Centro directivo presentar á V. E. el medio mas conveniente de llevar á efecto la mejora de suerte que responda por su relativo perfeccionamiento á los elevados fines que la han aconsejado.

En tal concepto se consignan en el adjunto proyecto de Decreto las bases mas esenciales á que debe subordinarse aquella, no olvidando ninguna de las disposiciones vigentes sobre el particular y armonizándolas con determinadas medidas de carácter reglamentario que se autorizan en el proyecto.

Aceptado, desde luego, por V. E. el principio de que arranca la reforma, ocioso parece indicar aquí las ventajas que reporta. De su virtud responde la organizacion del cuerpo de Telégrafos que es su base fundamental; la inamovilidad de que disfruta su personal; la vigilancia é inspeccion que se encomienda á los Jefes de las Secciones; la retribucion del trabajo y la responsabilidad que podrá hacerse efectiva en cada caso; condiciones todas que contribuirán á que las comunicaciones postales se regularicen y reunan además las garantías de rapidez y seguridad que su fin reclama, satisfaciendo así el que la Administracion persigue y compensando el aumento, relativamente considerable, que impone al presupuesto de gastos, con el mayor desarrollo que el movimiento de la correspondencia alcanzará merced á las numerosas estafetas y carterías que habrán de establecerse.

Serán estas desempeñadas por un personal idóneo y de moralidad probada, el cual obtendrá al par que la justa retribucion de sus funciones, ciertos privilegios que los estimulen al mejor cumplimiento de sus deberes, y solamente á falta de personas de las condiciones indicadas, ejercerán estos cargos los Gobernadoreillos y Tenientes de visita con el único beneficio de un céntimo dos octavos de peso por carta, pliego ó periódico y los gastos de material que se determinan.

Organizado así el servicio, esto es, por medio de administraciones principales de correos instaladas en las cabeceras de provincia; administraciones subalternas, que lo serán las estaciones telegráficas, y estafetas y carterías en el número que aquel demande, se habrá conseguido una red postal suficiente por el momento á satisfacer en este punto las necesidades del país.

De sentir es que los beneficios de tan importante reforma hayan de limitarse á esta Isla de Luzon. Empero hallándose pendiente de la aprobacion del Gobierno de S. M., y eficazmente recomendado por V. E., el proyecto de cable y red telegráfica terrestre para Visayas puede abrigarse la fundada esperanza de que antes de mucho gozarán aquellas Islas de ambas ventajas.

Una alteracion ha debido introducirse en el proyecto primitivo por la cual se suprimen las Administraciones de correos de Vaqueros y de Binorgan, pueblos infieles de la provincia del Abra, en los que, segun la estadística postal resultan aquellas innecesarias; aplicándose, en cambio, los recursos de esta supresion al nombramiento de diez conductores para las líneas generales de Manila á Aparri y de Manila á Albay con cuyo personal unido al que ya existe para la línea que termina en Ilocos se obtendrá mayor regularidad en el servicio.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

No seria completa la reforma ni daría todos los resultados apetecidos si el ramo de correos siguiera como hasta aquí sujeto á una legislación heterogénea y huérfano de las disposiciones que requiere, si ha de alcanzar unidad en su desarrollo, cohesion en los deberes respectivos y uniformidad en su mecanismo. Con tal objeto dictanse algunas reglas de carácter orgánico, y se ordena la redaccion de un reglamento interior y que se proceda á recopilar aquellos preceptos contenidos en las ordenanzas generales del ramo, cuya aplicacion sea mas necesaria ó conveniente, así como á designar los formularios y modelos precisos que sirvan al personal de norma exacta en su cometido. á fin de prevenir dudas y errores que se traduzcan en faltas ó se conviertan en lamentables entorpecimientos.

Determinadas así concretamente las atribuciones y facultades de cada cual, dentro de su respectiva esfera de accion, fácil será alcanzar el mejor éxito, correspondiendo de esta manera á los propósitos de V. E. y á los del Gobierno de S. M.

Fundado, pues, en estas consideraciones y en la autorizacion comunicada á V. E. por el Ministerio de Ultramar, el Director general que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Manila 12 de Setiembre de 1884.

Excmo. Sr.
R. Ruiz Martinez.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administracion Civil.

Manila 12 de Setiembre de 1884.

A propuesta de la Direccion general de Administracion Civil, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 9 de Mayo último que suprime la Inspeccion general de Comunicaciones y separa los servicios de Correos y Telégrafos, la Direccion general de Administracion Civil, resumirá la gestión superior de ambos ramos y ejercerá respecto de los mismos las atribuciones que le son peculiares y que prescribe el decreto de este Gobierno general de 9 de Setiembre de 1874.

Art. 2.º El Inspector general de Telégrafos tendrá, respecto de su ramo, las atribuciones y facultades que determina el reglamento orgánico de este cuerpo facultativo.

El Administrador general de Correos tendrá respecto del suyo las que se espresarán á continuacion.

La resolucion de los asuntos que afecten en comun á los dos Centros corresponderá á la Direccion general de Administracion Civil.

Art. 3.º A la Administracion de Correos corresponde:

1.º Informar en todos los expedientes que se instruyan sobre asuntos del ramo, proponiendo la resolucion que corresponda á la Direccion general de Administracion Civil.

2.º Consignar las notas de concepto de los individuos del personal á sus órdenes y elevarlas á la Direccion general.

3.º Proponer la distribucion mensual del presupuesto y pedidos de material necesario y el sistema de adquisicion que proceda.

4.º Proponer igualmente las visitas y revistas que deban ejecutarse, segun las necesidades del servicio bien por sí ó por sus subalternos; así como examinar todo lo concerniente á aquel investigando si se observan las disposiciones vigentes ó existen defectos ó se cometen abusos que exijan correccion.

Art. 4.º Como Jefe inmediato y responsable del servicio de su ramo le corresponde tambien:

1.º Dictar las resoluciones que exija la aplicacion de los reglamentos y demás disposiciones, para la mejor inteligencia de los mismos.

2.º Proponer las instrucciones generales para la ejecucion del servicio.

3.º Redactar el presupuesto general del ramo con las variaciones justificadas que fueren necesarias.

4.º Revisar los estados y pedidos de material que le presenten las dependencias subalternas.

5.º Proponer á la Direccion general el nombramiento de los empleados que no lo sean de Real orden, así como los destinos, traslados y comisiones de todo el personal á sus órdenes; y

6.º Adoptar por sí y bajo su responsabilidad cuantas medidas considere oportunas en casos urgentes y graves dando cuenta á su Jefe inmediato sin pérdida de tiempo.

Art. 5.º El Jefe de Correos redactará y someterá á mi aprobacion por conducto de la Direccion general un reglamento para su régimen interior que determine las atribuciones, facultades y deberes que correspondan á todo el personal del ramo, con estricta sujecion á las siguientes prescripciones:

1.ª Constituyen la Administracion general de Correos, el Administrador, Interventor, Oficiales y personal subalterno de planta fija.

2.ª La Administracion general de Correos se dividirá, para su despacho en los negociados que sean precisos y que comprendan todos los asuntos de su competencia que al efecto se determinarán en el reglamento.

3.ª Los demás cargos correspondientes á este servicio, que se crean, serán análogos en cuanto á su denominacion, á los establecidos en la Península, á escepcion del de Interventor que quedará como hoy existe, si bien atribuyéndole además el carácter de Jefe inmediato de la oficina Central bajo la Inspeccion y direccion del Administrador con el fin de que este pueda dedicarse con mas atencion á todas las incidencias del servicio.

Art. 6.º La Inspeccion general de Telégrafos y la Administracion general de Correos procederán de comun acuerdo á reunir los datos precisos para levantar sin pérdida de tiempo una carta topográfica postal de la isla de Luzon.

El último Centro formará asimismo el nomenclator general y los parciales de cada provincia.

Art. 7.º Redactará tambien y someterá á la aprobacion de este Gobierno general por el conducto correspondiente una recopilacion de todas las disposiciones generales vigentes en las Islas relativas al servicio postal, tanto interior como internacional, aplicables al de este Archipiélago, á la cual habrá de unirse la tarifa general de franqueo, establecida para los países no comprendidos en la union general de Correos y el movimiento de vapores nacionales y extranjeros que tengan montado un servicio regular y constante para las conducciones de correspondencia peninsular ó internacional.

Art. 8.º Las estaciones Telegráficas de la Isla de Luzon, excepcion hecha de las de Vaqueros y Binorogan de la provincia del Abra, se harán cargo en lo sucesivo de la distribucion y despacho de la correspondencia postal en sus respectivas localidades.

La cantidad de 1896 pfs. que resulta sobrante del gasto autorizado, por la supresion de las dos estaciones antes mencionadas, se aplicará á la creacion de diez plazas de conductores para las líneas generales.

Art. 9.º Los encargados de Estacion se atenderán para el desempeño de este cometido á lo que disponen las ordenanzas de Correos, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 10. Se crean en todos los pueblos importantes por su vecindario ó situacion geográfica que carezcan de Estacion de Telégrafos, estafetas encargadas igualmente del servicio de la correspondencia postal.

En los de menor importancia y en las Visitas se establecerán carterías.

La Administracion general de Correos, con presencia de las necesidades que la práctica del servicio patentice, propondrá, en el mas breve plazo posible, las estafetas y carterías convenientes en cada provincia.

Art. 11. Dichas estafetas y carterías serán desempeñadas por personas idóneas y de reconocida moralidad, á las que se eximirá de la prestacion personal y cargos conegiles; abonándoseles además las cantidades que se asignen en presupuesto, como indemnizacion de los gastos de material que estos servicios ocasionen. Recibirán tambien como retribucion de su cargo el producto íntegro de un céntimo dos octavos de peso por carta, pliego, periódico ó paquete que entreguen á los respectivos destinatarios, sin que se exceptúe de este pago otra correspondencia que la declarada oficial, por las instrucciones vigentes.

Art. 12. En defecto de personas idóneas y de reconocida moralidad á quienes poder conferir las estafetas y carterías, las desempeñarán los Gobernadorcillos y tenientes de Visitas con el mismo beneficio en carta, pliego ó periódico, y gastos de material que en el anterior artículo se determinan.

Art. 13. En todas las Estaciones Telegráficas tanto de las Cabeceras como de los pueblos habrá el número suficiente de carteros repartidores de correspondencia. Como retribucion percibirán únicamente el importe del céntimo dos octavos de peso por carta, pliego, periódico ó paquete que distribuyan á domicilio. A falta de carteros prestarán este servicio los ordenanzas de las Estaciones con igual retribucion.

Art. 14. Las estafetas y carterías dependerán exclusivamente, para todo lo relativo al servicio, de la Estacion mas próxima ó de la que se les signe.

Art. 15. La conduccion de la correspondencia, por los itinerarios generales de la isla de Luzon, seguirá verificándose del mismo modo que al presente, pero acompañada siempre de un conductor especial encargado y responsable de su custodia.

Art. 16. Las expediciones dentro de cada provincia se verificarán por medio de Ceadores, Ordenanzas ó meritorios de Telégrafos segun lo permitan las circunstancias y necesidades del servicio en cada localidad, disfrutando de ordenanzas, por vía de indemnizacion, la cantidad de veinte céntimos de peso por cada día que se les utilice en este servicio extraordinario. Los meritorios disfrutarán el haber diario de veinticinco céntimos de peso, y gozarán de las mismas exenciones y consideraciones que los ordenanzas del ramo. Este personal será propuesto por los Jefes de las Secciones á la Administracion general de Correos y nombrado por la Direccion general de Administracion Civil.

Art. 17. El haber de los meritorios y las gratificaciones de los ordenanzas, se justificarán en nóminas formadas por el encargado ó Jefe de la Estacion de que dependan, con la firma de los interesados y el visto bueno del Jefe de la Seccion.

Art. 18. El servicio de conducciones se efectuará á caballo. A este fin los tribunales de los pueblos y tenientes de Visita facilitarán á los conductores los auxilios de caballo que necesiten, del mismo modo que se hace en las líneas generales para los carros correos.

Art. 19. En los puntos en que, por lo accidentado del terreno ó por otras causas, no sea posible hacer el servicio á caballo, se verificará por el medio mas espedito acostumbrado en la localidad, medio que tambien facilitarán dichos tribunales en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 20. Los Jefes de las provincias tendrán á su cargo la inspeccion de este servicio en la de su mando, hallándose además obligados á prestar todos los auxilios que le sean reclamados con el fin de facilitar las comunicaciones.

Los Jefes de Seccion de Telégrafos, á mas de sus actuales obligaciones, tendrán la de inspeccionar y vigilar todas las estaciones, estafetas y carterías del territorio de su jurisdiccion, y estas dependerán de aquellos para cuanto se relacione con el servicio de correspondencia. En este concepto, los Jefes de Seccion, como responsables de dicho servicio, adoptarán, dentro de sus atribuciones reglamentarias, cuantas disposiciones crean convenientes para corregir defectos y propondrán á la Administracion de Correos todas las reformas que conduzcan á mejorar el servicio en su Seccion.

Estos Jefes, oyendo á los de Estacion, marcarán las horas que cada conductor debe emplear en recorrer el trayecto de su cargo, y cuidarán de que se exija por los de Estacion la debida responsabilidad en caso de retraso.

Art. 21. El cargo de los Jefes de Seccion es de constante vigilancia sobre las líneas y oficinas enclavadas en ellas; y en este concepto, se presentarán inmediatamente donde las exigencias del servicio de su Seccion lo reclamen, debiendo considerarse su residencia eventual, con la indemnizacion de gastos que para esta situacion determina el reglamento vigente de Telégrafos.

Art. 22. Los Telegrafistas y aspirantes encargados de Estaciones disfrutarán una indemnizacion fija por el servicio extraordinario que han de prestar y por la responsabilidad que contraen, en armonia con la gradacion que establece la Real orden de 6 de Enero de 1867 para los funcionarios de telégrafos en servicio ordinario.

Art. 23. Las faltas que por descuido, abandono ó negligencia punible, se notaren en los funcionarios del ramo, se corregirán con arreglo al Reglamento disciplinario del mismo. Las notadas en el castigo de las estafetas, carterías y conducciones, serán castigadas con multa de cinco á veinticinco pesos, segun la gravedad de la falta, impuestas por los Jefes de Seccion por conocimiento propio ó á propuesta del encargado de Estacion respectiva, y satisfechas en el papel correspondiente. De tales determinaciones se dará cuenta razonada á la Administracion general de Correos.

Las alzadas en materia de correcciones á que se refiere la segunda parte de este artículo; impuestas ó confirmadas por la Administracion general, se interpondrán ante la Direccion general de Administracion Civil en la forma establecida para todos los funcionarios públicos.

Art. 24. A medida que vaya instalándose en otras Islas el servicio telegráfico se hará aplicacion á ellas de las disposiciones precedentes. A excepcion, pues, de la Isla de Luzon y mientras otra cosa no se disponga, en el resto del Archipiélago continuará organizado como hasta el presente el servicio de Correos.

Art. 25. El personal de Telégrafos afecto al servicio de Correos obedecerá y cumplirá las órdenes que reciba de la Administracion general del ramo, en los asuntos que al mismo se refieran.

Art. 26. Todo el material, de cualquiera clase, necesario para el servicio de la Administracion general, se adquirirá precisamente por contrata, previa subasta pública con arreglo al Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, salvo los casos que marca el art. 3.º del mismo.

Art. 27. En lo relativo á consignaciones para personal y material, recepcion de cuentas, formacion de nóminas, entrega y percepcion de haberes y habilitacion, ó ingreso necesario en el Tesoro, de las cantidades que procedan, se

sujetarán las oficinas del ramo á las disposiciones vigentes de Contabilidad.

Art. 28. La Direccion general de Administracion Civil procederá sin demora á instruir los expedientes de crédito necesarios para instalacion y sostenimiento de este servicio en la proporcion de 9414 pesos por el primer concepto y 42322 50 por el segundo.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones que en presente Decreto se opongan.

Publíquese, comuníquese y dese cuenta al Gobierno S. M.

JOVELLAR.

Anuncios oficiales.

ARTILLERIA.

MAESTRANZA DEL DEPARTAMENTO DE FILIPINAS.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera y segunda subasta intentadas los dias trece de Junio y veintinueve de Agosto últimos para contratar las maderas para construccion correspondiente al segundo Lote de las celebradas en las referidas fechas para el acopio de las herramientas, materiales y otros efectos que se necesitan en este Establecimiento por el término de dos años; se convoca por medio del presente, á las personas que puedan convenirle, para una tercera subasta, con respecto solo al citado segundo Lote «maderas para construccion», cuyo acto tendrá lugar á las diez de la mañana del dia treinta de Setiembre actual ante la Junta Económica de este Establecimiento, quien se reservará el derecho de aceptar ó no alguna proposicion segun que el precio ofrecido en ella fuese ó no aceptable á juicio de la misma en bien de los intereses del Estado; y mediante la admission de proposiciones particulares con sujecion al pliego de condiciones que ha regido para las anteriores subastas; el cual estará de manifiesto en las oficinas de este Establecimiento todos los dias laborables de diez á doce de la mañana; debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de (tal parte) enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la «Gaceta oficial» de estas Islas y del pliego de condiciones que se refiere, documentos ambos relativos á la contratacion en subasta pública con destino á la Maestranza de Artillería de esta Capital el acopio de maderas para construccion que puedan necesitarse en las mismas durante dos años, se compromete á efectuar la entrega de aquellas con la rebaja del (tanto por ciento), expresándolo todo en letra sin enmiendas ni raspaduras de los precios límites señalados acompañando la garantía exigida.

Fecha y firma del autor.

Manila 13 de Setiembre de 1884.—El Oficial 1.º de A. M. Secretario, Augusto de Olea.—V.º B.º El Coronel Director, Anselmo Pantoja.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 13 del presente Octubre á las nueve de su mañana, se sacará á segundo público concurso el suministro de las ropas y efectos que son necesarios en el Hospital de Cañacao, para reemplazo de los inutilizados en 4.º trimestre de 1883 84, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Manila» núm. 222 de 11 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citada ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo, en pliegos cerrados, estendidos en papel de sello 3.º y acompañadas del documento de depósito sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 10 de Setiembre de 1884.—Rafael Ramo Izquierdo.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS.

D. Manuel Alvarez, apoderado en esta Capital de D. Francisco Contreras y Urtazun, Gobernador P. M. que fué de la provincia de la Isabela de Luzon, se verá presentarse á este Centro de 8 á 12 de la mañana de los dias 15, 16 y 17 del actual, para enterarle de un asunto que interesa á su poderdante.

Manila 13 de Setiembre de 1884.—Evaristo Romero.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 13 del entrante Octubre á las nueve de su mañana, se sacará á licitación pública el suministro de cinco lotes de materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados (con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 10 de Setiembre de 1884.—Rafael Ramos Izquierdo.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite — Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de los materiales y efectos que son necesarios en este Arsenal, para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los materiales y efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego y para facilitarla se divide el servicio en los cinco lotes que la misma relacion espresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta, y las condiciones que han de reunir los materiales y efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el dia y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, estendidas en papel de sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, las cantidades siguientes: para el primer lote 31'50 pesos, para el segundo 13'80 id., para el tercer lote 35'25 id., para el cuarto 18'57 id., y para el quinto 12'61 id.

Si los depósitos que se refiere el párrafo anterior se hicieren en la Administracion de Hacienda pública habrán de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el lote, sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establezca la condicion cuarta las cantidades siguientes: para el primer lote 63 pesos, para el segundo 27'60 id., para el tercer lote 70'50 id., para el cuarto 37'14 id., y para el quinto 25'38 id. Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª El Contratista presentará en el Almacén de recepcion de este Arsenal, acompañados de las facturas-guías por duplicadas redactadas segun el modelo núm. 8.ª que se refiere el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los materiales y efectos que sean objetos de su contrato, y precisamente dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicacion del servicio, ó desde el otorgamiento de la escritura si esta hubiese lugar.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los materiales y efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al Contratista á reponerlos en el plazo de quince dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un dia los desechados, pues, de lo contrario, procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose 10 p.º del producto, por razon de multa, mas el importe de los gastos que la venta origine.

8.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del Contratista:

1.º Cuando no presente los efectos del reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 7.ª

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia;

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.ª Se impondrá al Contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe al precio de adjudicacion de los materiales y efectos contenidos en el lote de que se trata por cada dia que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 7.ª; y si la demora excediere, en el primer caso, de diez dias, ó de cinco dias, en el segundo, se rescindirá el contrato, del lote á que correspondiera la falta adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condicion 8.ª, se rescindirá igualmente el contrato, con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al Contratista, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar materiales ó efectos por valor de cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del Contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Si la cantidad á que ascienden los lotes que se adjudique á un mismo rema ante excedieren de 150 pesos le será exigido al adjudicatario el otorgamiento de escritura conforme preceptúa la Real orden de 6 de Octubre de 1866, en este caso el referido adjudicatario deberá sufragar todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á la citada Real orden expone de subasta que con arreglo á la citada Real orden expone de subasta que con arreglo á la citada Real orden expone de subasta.

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate asi como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma y

3.º Los de la impresion de treinta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el Contratista para uso de las oficinas cuando mas á los 15 dias del otorgamiento de la escritura. Por cada dia de demora multa de cinco pesos.

En el caso de que la adjudicacion no exija otorgamiento de escritura porque no alcanza á la referida suma de 1500 pesos el rematante estará obligado á presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los tres dias siguientes al de la adjudicacion del servicio el documento que justifique la imposicion de la fianza como tambien 15 ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila números 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 29 de Agosto de 1884.—El Contador de Acopios.—Miguel Osende.—V.º B.º—El Comisario del Arsenal.—Manuel Sitay y Cañas.—Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de domiciliado en la calle núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que imuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila núm. de (fecha) para contratar (materiales y efectos) necesarios en el Arsenal de Cavite, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantos en el cual etc.) (Todo en letra).—Fecha y firma.—Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

Nota.—Si el proponente tiene su domicilio habitual fuera de esta Capital, hará constar además claramente el que accidentalmente ocupa en ella.

Providencias judiciales.

Don Andrés Canosa y Lado, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas, que de estar en actual ejercicio de sus funciones; el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Pablo Jaca (a) Cambal, indio, casado, labrador, natural de esta Cabecera, y vecino de Lucena, del barangay núm. 14; y de Gregorio Llenora, indio, de 27 años de edad, soltero, labrador, de la misma naturaleza y vecindad, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten á este Juzgado, á responder de los cargos, que contra ellos resultan, en la causa núm. 2669; pues si así lo hiciere, se le oirá en justicia, y de lo contrario, se sustanciará la causa, en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las diligencias referentes á los mismos, con los estrados del Juzgado.

Dado en la casa Real de Tayabas á 5 de Setiembre de 1884.—Andrés Canosa.—Por mandado de su Sría., Mariano A. Napil. 1

Don Francisco Enriquez y Villanueva, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Quiapo, que de estar en el actual y pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Policarpio Sanchez mestizo sangley, casado, de treinta y dos años de edad, natural y vecino del arrabal de Santa Cruz, empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana, de oficio cocinero, procesado en la causa núm. 4742 que se sigue en este Juzgado por lesiones; para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha se presente en dicho Juzgado para diligencia personal de justicia en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que no haciéndolo en el espresado término, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quiapo 10 de Setiembre de 1884.—Francisco Enriquez.—Por mandado de su Sría., Pedro de Leon. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo recaidas en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria promovidas por D.ª Silvestra Ambrosia Gonzalez Zárate y D.ª Nieves Rojas, viuda ó hija del finado D. Vicente Rojas sobre que les declare legataria y heredera de dicho finado: se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por el referido finado D. Vicente Rojas, para que dentro de nueve dias contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado suficientemente instruido á ejercitarlo, bajo apercibimiento de no hacerlo en dicho plazo se procederá á lo que haya lugar. Quiapo y oficio de mi cargo á 9 de Setiembre de 1884.—Eustaquio Mendoza. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo de fecha 2 del actual dictada en los autos por la vía de apremio promovidos por la representacion de las Obras Pias de Carriedo contra D.ª Gregoria Ubaldo, se sacará á la venta en pública subasta la casa derruida

núm. 85 de la segunda calle de Sto. Cristo de esta bal, con el solar en que se halla plantada de la propiedad de la espresada D.ª Gregoria, bajo el tipo de pesos y 67 céntimos de su avalúo en progresion creciente en los dias 6, 7 y 8 de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana y en los dias de este Juzgado: advirtiéndole que en los dos primeros dias se admitirán posturas y en el último se rematará mejor postor que hubiere.

Lo que se anuncia para conocimiento del público Binondo 4 de Setiembre de 1884.—Gonzalo Reyes

COMISION FISCAL.

Don Alvaro Barón, Teniente de Navío de primera clase de la Armada segundo Comandante de Marina y Fiscal de una sumaria.

Por el presente y segun derecho que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los chinos Coco, Ang Chiaco y Sioqui, que viajaron á bordo del vapor alemán «Décima» de Agosto último en la faena de su descarga, supone cayeron al agua de la lancha «Ocho» referida fecha en la bahía de Manila asi tambien los 26 de su raza que les acompañaron á bordo de la lancha «Ocho» cuyos nombres ignoran, para que por el término de treinta dias á partir desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en esta Capitanía de Puerto para diligencias de averiguacion en el sumario que instruyo.

Manila 12 de Setiembre de 1884.—Alvaro Barón.—Julio Dominguez.

Don Alfredo de Castro y Otaño, Teniente de Coronel de la segunda Compañía del Regimiento Infantería de Visayas número cinco y Fiscal nombrado por el cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que me hallo instruyendo contra el soldado Juan Semillano, por el delito de primera desercion con enagenacion de prendas, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez dias comparezca en la cárcel ó guardia de prevencion del sitio de su residencia, á responder á los cargos que se le imputen, si no comparece en el contrario la causa se entenderá en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre é insertará en la «Gaceta oficial».

Dado en Joló á 25 de Agosto de 1884.—Alfredo de Castro.

Don Jayme Campeny Rigau, Capitan graduado Teniente del Regimiento de Infantería de Visayas número cinco y Fiscal de causa del cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado del primer Regimiento Calixto Murillo García; por el delito de primera desercion, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez dias, se presente al Sr. Fiscal apoderado de este Regimiento en Manila, para que en el punto donde se encuentre á responder á los cargos que en dicha causa le imputen, pues de no verificarlo, se le seguirá la causa y se le sentenciará.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, despues de fijado en los sitios de costumbre se insertará en la «Gaceta oficial de Manila».

Dado en Joló á los 29 dias del mes de Agosto de 1884.—Jayme Campeny.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado del primer Regimiento Egmidio Tagalo, por el delito de primera desercion; por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez dias, se presente al Sr. Fiscal Apoderado de este Regimiento en Manila, para que en el punto donde se encuentre á responder á los cargos que en dicha causa le imputen; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa y se le sentenciará.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad despues de fijado en los sitios de costumbre se insertará en la «Gaceta oficial de Manila».

Dado en Joló á 29 de Agosto de 1884.—Jayme Campeny.